

Recurso de apelación

Luisa Ríos Naranjo <luisariosnaranjo@gmail.com>

Jue 18/04/2024 2:01 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - La Dorada <j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

RECURSO DE APELACIÓN JORGE ZULUAGA.pdf;

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

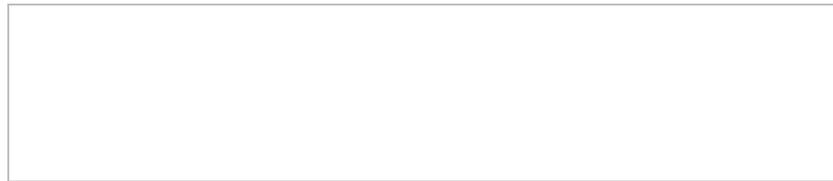
DEMANDANTE: LUZ ANYELI PATIÑO CANO

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA

RADICADO: 2022/252

Buenas tardes, me permito remitir recurso de apelación en el proceso de la referencia.

--





Pereira, abril de 2024

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ ANYELI PATIÑO CANO
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA
RADICADO: 2022/252

LUISA FERNANDA RÍOS NARANJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de Apelación contra el auto interlocutorio No. 0311 del 12 de abril de 2024, notificado por estado el día 15 de abril de 2024, mediante el cual se resuelve el incidente de Objeción de Inventarios y avalúos, de conformidad con los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

De conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del CGP, procede el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 0311 del 12 de abril de 2024.

En el párrafo 3 de la página 18 del auto No. 0311 se indicó:

Debe apartarse esta juzgadora del criterio jurisprudencial bajo el cual esboza su posición el demandado, pues considera este Despacho que los supuestos facticos de la presente acción evidencian claramente que pese a la separación de hecho dada entre los cónyuges de manera previa a la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico, conforme lo narrado por las mismas partes en las actuaciones desplegadas en el proceso declarativo y en este mismo liquidatorio, entre ellos siempre ha subsistido ese vínculo económico y de sostenimiento, liderado por el demandado, lo que, pese a las diferencias e inconvenientes personales que como pareja y familia han afrontado, ha mantenido esas finalidades de solidaridad y colaboración, sobre todo en torno a la manutención de su descendencia, como pasa a explicarse:

Han sido las actividades económicas del señor ZULUAGA OSPINA, las que han provisto lo necesario para la manutención de la familia. Así se estableció en el tramite declarativo tanto en la demanda como en la contestación, actuaciones solicitadas como prueba en el proceso liquidatorio, dinámica que se corroboró en el acuerdo conciliatorio, donde se estableció que sería el señor ZULUAGA OSPINA quien asumiría "...en un 100% los gastos de JUAN JOSÉ, tales como vivienda, servicios y alimentación en el hogar materno; gastos de educación, transporte y manutención en la ciudad donde estudia; gastos de recreación, de vestuario y médicos especializados no cubiertos por la EPS a la que pertenece (costo de las citas médicas, del tratamiento y del desplazamiento del hijo o hija y de la madre, en caso de ser ella quien haga el acompañamiento); ... En iguales condiciones, el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA asumirá los gastos de su hija MARIA PAULA, hasta que se liquide la sociedad conyugal con la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO, momento en el cual será ésta, quien asuma completamente los gastos de MARIA PAULA. Una vez finiquite la obligación alimentaria aquí contraída por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA, respecto de JUAN JOSÉ, se compromete el señor ZULUAGA OSPINA, a asumir la mitad de todos los gastos de MARIA PAULA (Subrayado fuera de texto.)

En el párrafo 3 de la página 19 del auto, se señaló:

Esta dinámica económica que trascendió los límites de la convivencia y aun del vínculo matrimonial, circunstancias en las que, el señor ZULUAGA OSPINA, consiente de dicho papel proveedor, de manera consecuente y comprometida, ningún inconveniente ve en seguir asumiendo las



obligaciones dinerarias de su familia, específicamente de sus hijos, para quienes evidentemente se esfuerza por forjar una estabilidad económica y el bienestar que puede prologarse a partir de unos ingresos seguros y permanentes.

Es por lo dicho que no tiene cabida el planteamiento de establecer que la sociedad conyugal conformada por las partes, finiquitó en el momento mismo en el que cesa la convivencia, pues, como se evidenció, aun después de la separación de hecho de los cónyuges, la economía familiar seguía rigiéndose por la provisión y determinaciones del señor ZULUAGA OSPINA, pues pese a que sus desacuerdos en otros aspectos propios de la vida matrimonial, finiquitaron la convivencia y troncaron las vías de comunicación, la parte económica de la familia, continuaba encaminada a garantizar la provisión de sus integrantes en cabeza del señor ZULUAGA OSPINA.

Siendo esta la dinámica económica familiar planteada desde el principio de la unión matrimonial, mal haría el despacho en acojer la concepción de la citada jurisprudencia, al catalogar que la demandante ninguna contribución hacia a la sociedad conyugal vigente, por el mero hecho de la terminación de la convivencia con su cónyuge. Evidentemente los postulados facticos de la jurisprudencia en cita aluden a una separación de hecho "duradera, definitiva y permanente", no solamente constatable en el tiempo, sino en las circunstancias propias del abastecimiento familiar, el cual, en este caso, no ha dejado el ámbito de las responsabilidades asumidas desde siempre por el señor ZULUAGA OSPINA.

De conformidad con lo anterior, el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, se apartó del precedente jurisprudencial consignado en la sentencia SC 4027 del 14 de septiembre de 2021, con una argumentación contraria a lo debidamente probado en el proceso, como seguidamente se expone, teniendo en cuenta como fecha para la disolución de la sociedad conyugal, la fecha de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Católico y no la fecha en que ocurrió la separación de cuerpos, que dio lugar a la disolución de hecho de la sociedad conyugal.

- Los ex cónyuges se separaron de hecho en diciembre del año 2016.
- A partir de la separación de hecho, el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA no contó con el apoyo económico, moral y sentimental de la demandante, por cuanto ya no existía entre ellos ningún vínculo, más allá del de ser padres de los menores.
- El demandante cancela la totalidad de los gastos de sus dos menores hijos MARÍA PAULA ZULUAGA PATIÑO y JUAN JOSÉ ZULUAGA PATIÑO, y no de la demandante.
- No existió contribución económica de la demandante a la sociedad conyugal, una vez ocurrió la separación de hecho.

En relación a la presunción legal establecida respecto de los bienes sociales que hacen parte de la sociedad conyugal conformada por las partes, en el auto interlocutorio No. 0311 del 15 de abril del 2024, se estableció:

Así las cosas, este despacho partirá de la presunción legal determinada en los artículos en cita, estableciendo claramente que la sociedad conyugal conformada por las partes, no fue disuelta de hecho por la terminación de la convivencia entre ellos, en decir del demandado, dada en enero de 2017, sino que fue disuelta por sentencia judicial de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, emitida por este Despacho el 7 de febrero de 2022, en la cual se acepta el acuerdo conciliatorio.

Para efectos de determinar si los bienes adquiridos por los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho, son bienes propios o por el contrario son parte de la sociedad conyugal hasta la fecha de la sentencia que declaró la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y en consecuencia la disolución de la sociedad conyugal, es necesario tener en cuenta la naturaleza y clasificación de las presunciones.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-731 de 2005, estableció:

"Las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales también llamadas presunciones de hombre.

Dentro de las presunciones legales, se distinguen las presunciones iuris tantum - que admiten



prueba en contrario - y las presunciones iuris et de iure - que no admiten prueba en contrario.

En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que “las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

Respecto de la presunción de dominio de las sociedades conyugales el Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 1795. Presunción de dominio de la sociedad conyugal: Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.” (subrayas y negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presunción de que los bienes que adquieran los cónyuges desde la celebración del matrimonio hasta el momento en que se declare disuelta la sociedad conyugal serán bienes sociales, es una presunción legal iuris tantum, toda vez que admite prueba en contrario, es necesario establecer que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC4027 del 14 de septiembre de 2021, considera lo siguiente cuando existe de por medio una separación de cuerpos por parte de los cónyuges:

“Si bien el artículo 1795 del Código Civil establece a favor de la sociedad conyugal, una presunción de dominio universal sobre todos los bienes que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, tal supuesto sólo podrá quebrarse si dicho vínculo fue disuelto.

(...)

Sin embargo, la vigencia de la sociedad conyugal no impone de manera absoluta que la integridad de los bienes en cabeza de los cónyuges siempre haqa parte de la misma. Para evitar que eso suceda, la ley consagró una presunción relativa, derrotable, legal o iuris tantum de que «todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad» le pertenecen a la primera « a menos que aparezca o se pruebe lo contrario» (art. 1795 del C.C.). Obsérvese que se trata de una deducción rebatible (y no de derecho), pues su propio contenido así lo establece.

(...)

En ese orden de ideas, resulta propicia la oportunidad para precisar y dejar sentado que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa.

La convivencia marital de los cónyuges, en efecto, es el fundamento de la comunidad de gananciales, en cuanto posibilita materializar el socorro, la ayuda y trabajo recíproco, dirigido a solventar las contingencias ínsitas en el desarrollo de la relación familiar, al margen de la forma como cada uno concurre a ese propósito.

Los bienes se califican como gananciales, en la medida en que los cónyuges viven juntos y forman una unidad de espíritu y colaboración. En la separación de hecho duradera, definitiva y permanente, el mutuo esfuerzo y trabajo desaparece, y como corolario ineluctable, la marcación de sociales de los respectivos haberes adquiridos por los consortes, al quebrarse su sustrato, esto es, la comunidad de vida.

Más allá de lo jurídico; ¿deviene ético y razonable, sostener criterio diverso? Cesada la convivencia matrimonial, ninguno de los cónyuges tiene legitimación para beneficiarse de los bienes que no han contribuido a formar. Lo contrario, implica desconocer el principio de la buena fe, así como la realidad social, con manifiesto abuso del derecho, pues no resulta ético o moral participar de algo que no se ayudó a construir, nada de lo cual permite una lectura legal y constitucional.

Acreditada la separación de hecho definitiva e irrevocable de los cónyuges, esto trae consigo, la disolución de la sociedad conyugal, faltando entonces la decisión judicial que tendrá efectos retroactivos a la data cierta demostrada de la separación de hecho definitiva y permanente.

En otras palabras, la sentencia judicial que con fundamento en la separación judicial o de hecho disuelve el matrimonio, con efectos en la terminación de la comunidad de bienes, no se toma determinante en términos constitutivos, por la potísima razón de que esa extinción ya ha ocurrido, de ahí que, en el campo patrimonial, una decisión de esa naturaleza solo es declarativa, cuya nota característica, como se sabe, es constatar y reconocer un hecho desde siempre (efectos ex tunc), amparado en el ordenamiento (artículo 6°, numeral 8º de la Ley 25 de 1992), cuando se trata de dar certeza del momento en que se considera ocurrió la disolución de la sociedad de bienes.

4.4.2. En el campo patrimonial, por tanto, la sentencia de divorcio de los matrimonios civiles o de cesación de efectos civiles de los religiosos, edificada en la causal de separación judicial o de hecho de los cónyuges por más de dos años, tienen efecto retroactivo a la fecha de suceder la separación definitiva, inclusive en el campo personal. (...)” (subrayas y negrilla fuera de texto)



En el caso en concreto, y con la finalidad de desvirtuar dicha presunción, durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, se probó a través de la contestación de la demandada realizada en el proceso de divorcio por la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO, en la cual indica en el hecho tercero:

TERCERO: El demandante dejó el hogar común el 31 de diciembre de 2016.

De conformidad con lo expuesto, la separación de hecho de los cónyuges fue definitiva, por cuanto nunca existió una reconciliación entre ambos, razón por la cual cesaron los deberes de esfuerzo y socorro mutuo, dándose por terminada la comunidad de vida entre estos, prueba que no fue tenida en cuenta por el despacho para determinar dicha circunstancia no obstante haberlo reconocido en el párrafo 5 de la página 17 del auto.

Igualmente, respecto de la fuerza vinculante de los precedentes judiciales, la Corte Constitucional unificó su criterio mediante la sentencia SU 354 de 2017, manifestando lo siguiente:

*“Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, **siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.***

Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional^[23]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por:

- (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto;*
- (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente;*
- (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”*

En el párrafo 1 de la página 22, el juzgado señaló:

Ahora, respecto de los dineros que procuraron la construcción, ninguna duda le cabe al Despacho de su origen en los ingresos de los negocios del señor JORGE ENRIQUE, quien evidentemente se respaldó en el crédito abierto que su hermana LAURA le prodigó en la ferretería, según decir de los mismos testigos, eso sí, bajo el respaldo de sus prosperas negociaciones, las que le permitieron cubrir tal construcción. (subrayado fuera de texto.)

El mismo despacho en sus consideraciones reconoce que el demandado es un hombre trabajador, con habilidad para los negocios, y que sus recursos provienen de las diversas actividades que ejerce; sin que pueda derivarse de la obligación alimentaria que como padre le asiste, un presunto vínculo de solidaridad y colaboración con la demandante, como erróneamente lo señala el despacho, para permitir a esta a través del presente auto beneficiarse del trabajo y los recursos que el demandado ha generado de forma individual, claramente sin su apoyo, lo que constituye sin lugar a dudas un enriquecimiento sin justa causa de la misma, por cuanto no existe ninguna razón jurídica que permita argumentar que el dinero proveniente del trabajo realizado por este desde el mes de enero de 2017, fecha en la cual ya no sostenía ningún vínculo emocional con la señora LUZ ANYELI PATIÑO CANO, deba incluirse como bien de la sociedad conyugal.



Encargarse de la manutención total de los hijos, no quiere decir que existiera un vínculo económico y de sostenimiento con la madre de estos, razón por la cual no puede presumir el despacho que el demandado continuó por seis (6) años más apoyando el sostenimiento de la demandante.

La Juez reconoce que ya no convivían, por cuanto su separación había sido definitiva, que los dineros con los cuales se realizó la construcción existente sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-20176 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania, ubicada en el lote con dirección carrera 7 calles 5 y 6 del Municipio de Pensilvania, Caldas, representada en los inmuebles Local 101, Apartamentos 201, 202, 301, 302, 401 y 402, provenían del trabajo de JORGE ENRIQUE ZULUAGA, pero concluye que esta se realizó con dineros del haber social, sin indicar con base en qué pruebas arriba a dicha conclusión.

Si el juzgado expone como sustento normativo lo establecido en el artículo 1781 Numeral 3 del Código Civil:

Ha de indicarse que el artículo 1781 del C.C. define como pertenecientes al "haber social" los siguientes bienes:

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

De lo anterior no son claras las razones por las cuales el juzgado determina que los dineros producidos por el señor JORGE ENRIQUE ZULUAGA OSPINA desde el año 2016 al 2022, presuntamente utilizados en la construcción existente sobre el lote ubicado en la carrera 7 calles 5 y 6 del Municipio de Pensilvania, deben ingresar al haber social, y no declara la restitución de los mismos a la parte demandada, como lo establece la norma, aclarando que no puede existir una aplicación parcial de las mismas.

De igual forma, es importante precisar que si lo pretendido por el Juzgado era expedir un auto con enfoque de género, debió indicarlo en el mismo, argumentando las razones de su aplicación; para no fundamentar su fallo en juicios de naturaleza moral como los que subsiguientemente se citan, que no tienen cabida en un análisis estrictamente jurídico, que propende por la igualdad entre las partes.

El desarrollo probatorio del trámite incidental dejó clara la posición de proveedor del señor ZULUAGA OSPINA

En consecuencia, la presente decisión adolece de un defecto sustancial al apartarse del precedente jurisprudencial establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sin un argumento sólido, riguroso y claro que fundamente su decisión.

IV. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente y con todo el respeto que se merece la administración de justicia, solicito al Honorable Tribunal revocar los numerales primero y cuarto (mal enumerado en el auto) del auto interlocutorio No. 0311 del 12 de abril de 2024, notificado por estado el día 15 de abril de 2024 y en su lugar declarar probada la objeción de inclusión como activo social del valor de la construcción realizada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-20176 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania, ubicada en el lote localizado en la carrera 7 calles 5 y 6 del Municipio de Pensilvania, Caldas, representada en los inmuebles Local 101, Apartamentos 201, 202, 301, 302, 401 y 402 identificados con folios de matrícula inmobiliaria N°114-20776, 114-20777, 114- 20778, 114-20779, 114- 20780 114-20781 114-20782 respectivamente.

Del señor Juez, atentamente,



LUISA FERNANDA RÍOS NARANJO

C. C. 1.088.008.962 de
Dosquebradas T. P. 234.030 del
C.S.J